

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL4405-2022 Radicación n. 94388 Acta 31

Valledupar (Cesar), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. contra la sociedad SERVICES RUAH LATAM S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La entidad promotora Salud Total S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de la empresa SERVICES RUAH LATAM S.A.S., con el fin de obtener el pago de las

cotizaciones a salud dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleador, así como los intereses moratorios.

Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, a través de proveído de 30 de junio de 2021, y en observancia del artículo 5 CPTSS, consideró no ser el competente para tramitar el asunto. Al respecto, señaló:

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", en contra de la sociedad SERVICES RUAR LATAM S.A.S., a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio SERVICES RUAR LATAM S.A.S., su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín-Antioquia carpeta 1 folios 53 a 60.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Medellín siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPSS S.A." cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YTY S.S., indica: "Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un EJECUTIVO en contra de una ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

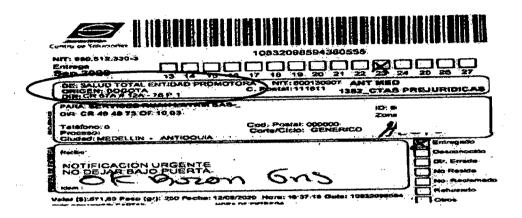
Por lo anterior, ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín.

Recibido el proceso por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante providencia de 8 de junio de 2022, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 110 CPTSS, se declaró, igualmente, incompetente para conocer del proceso. De tal manera que, citó apartes de la providencia CSJ AL4167-2019 y concluyó:

Ahora bien, este despacho considera respetuosamente que no le asiste razón al juzgado que conoció en primer momento de esta demanda, pues revisados los documentos aportados, se resalta que la entidad ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó demanda ejecutiva en la ciudad de Bogotá de acuerdo con el fuero electivo que la ley le otorga, teniendo en cuenta, su domicilio principal, y que fue allí donde se constituyó el título ejecutivo, pues nótese como la liquidación realizada obrante a folio 61 a 63 del expediente digital, cuenta con presentación personal del funcionario de Salud Total EPS Sr. Danny Manuel Moscote Aragón, ante círculo notarial de la ciudad de Bogotá, a pesar que el domicilio del ejecutado fuese en la ciudad de Medellín.

Además, revisado el requerimiento pre-jurídico elevado ante la sociedad ejecutada, si bien dice en el encabezado del mismo que obra a folio 64, "Medellín 10 de septiembre de 2020" lo cierto es

que verificado la constancia de envío del mismo a través de la empresa de mensajería Servientrega (fl. 66) este se remitió desde la ciudad de Bogotá, desde la dirección Cra. 67 A No. 12ª-78 Piso 1, es decir, que la acción o gestión de cobro se realizó desde la ciudad de Bogotá, domicilio principal del ejecutante, tal y como se puede ver a continuación:



Por lo expuesto, no es de recibo para esta dependencia judicial, los argumentos esgrimidos por el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., pues como ya se ha dicho, el domicilio del ejecutante es Bogotá, y TODAS las diligencias de cobro se hicieron en Bogotá, siendo relevante resaltar la constitución en Bogotá D.C.

Por lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que dirimiera dicho conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, el conflicto negativo de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero señala que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del CPTSS, el conocimiento de las diligencias le corresponde al funcionario del lugar del domicilio de la entidad demandada, esto es, Medellín, e incluso que, si se tuviera en cuenta el domicilio de la demandante, debe tenerse en consideración que cuenta con una sucursal en dicha ciudad; mientras que, el segundo, en sustento de la providencia CSJ AL4167-2019, considera que Bogotá es competente pues desde allí se hicieron todas las diligencias de cobro y fue el lugar escogido por el demandante, conforme a su fuero electivo, teniendo en cuenta las posibilidades que otorga el artículo 110 del CPTSS.

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...] En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la iurisprudencia v doctrina han denominado como fuero electivo. Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación - Magdalena (f.º 25). (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema

de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la competencia radica en el domicilio principal de la entidad ejecutante, esto es, Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal visible a folios 17 a 52 del expediente digital del archivo PDF "01Ejecutivo" o en el lugar donde se profirió el título ejecutivo que, según la liquidación que reposa en el expediente, obrante a folios 61 a 63 – PDF-, se presentó personalmente ante el notario once del círculo de dicha ciudad.

De ahí que, se avizora que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas

causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó Bogotá para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por consiguiente, la competencia radica en el primero de los juzgados en cuestión y allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. contra la sociedad SERVICES RUAH LATAM S.A.S.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifiquese y cúmplase.

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>30 de septiembre de 2022</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>138</u> la providencia proferida el <u>14 de septiembre de 2022.</u>

SECRETARIA_____



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>5 de octubre de 2022</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 14 de septiembre de 2022.</u>

SECRETARIA_